



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **CARLOS ANTONIO ATENCIA SIERRA contra ALQUILER Y SUMINISTRO DE VALORES S.A.S.** Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00334. Montería, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez informando que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho por este despacho en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); PROVEA

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que presentara la demanda completa sin que le hiciera falta página o anexo, sin que a la fecha esta parte hiciera un pronunciamiento sobre ello; razón por la que este despacho tramitará la demanda en la forma como se ha presentado.

Dando lugar al trámite procesal, y estando en trámite la admisión de la demanda, una vez revisada se detalla que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

- “...1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*



10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

(...)

Así mismo, al adoptarse medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo 6 se impone nuevas condiciones para la presentación de la demanda al siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a ello se pudo observar que la parte demandante enumeró las pretensiones iniciando con el número seis, cuando debió ser desde la numero uno, generando confusión sobre la forma como se presenta las pretensiones.

Así las cosas, ante las anteriores omisiones a las formalidades que debe contener la demanda, y sus anexos de conformidad con lo signado artículo veinticinco (25), veinticinco (25) A y veintiséis (26) del CPL y SS modificado por el canon quince (15) de la ley setecientos doce (712) de dos



mil uno (2001), se ordenará devolver al demandante el escrito de demanda para que lo subsane, dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias señaladas. Igualmente se le requerirá para que con el escrito de subsanación se haga nuevamente una redacción completa de toda la demanda.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

SEGUNDO: Requiérase al demandante para que presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así mismo de cumplimiento a lo definido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Yesika Paola Roncon Morales para los fines y con la facultades conferidas en el poder anexo a la demanda, y de quien se pudo constatar la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 159794 emitido por la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ